

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00731-00

M

Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada demandante solicita se de aplicación al artículo 440 del CGP. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **14 de diciembre 2020**.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y las manifestaciones de la apoderada demandante, quien afirma haber concluido la etapa de notificaciones y solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro de esta litis, al realizar el envío del citatorio al correo electrónico de la demandada aduce así dar cumplimiento a la hipótesis contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a su vez cumplir con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, esto es, que la parte requerida quedó notificada el 27 de julio de 2020 cumpliéndose el termino concedido de 10 días para la contestación de la demanda y que este ya feneció.

Al respecto, es preciso traer a colación que, con la expedición del Decreto 806 de 2020, la legislación civil en materia de notificaciones sufrió un cambio evidente tal como lo señala el artículo 8 *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Bajo los anteriores presupuestos, tenemos que reposa dentro del expediente constancia del envío de la notificación remitida por el demandante, únicamente los anexos que fueron aportados por la parte requerida mediante correo electrónico recibido por este Despacho el 30 de julio de 2020, en donde se aprecia que lo enviado por el demandante es un documento denominado "citación para diligencia de notificación personal" sin constancia del envío del mandamiento de pago proferido dentro de este expediente.

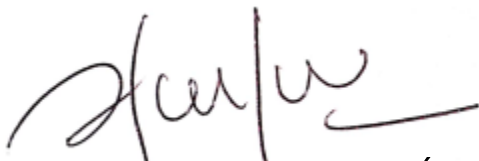
Este documento, bajo el estudio del artículo 8° del Decreto no contiene la notificación del demandado, sino, simplemente es una citación para que realice la diligencia de notificación personal, no tiene constancia de los anexos que la norma indica le sean remitidos al demandado.

Aunado a lo anterior, la norma contempla que una vez enviado el correo electrónico para notificar a la parte requerida esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, indicaciones que debe contener el escrito de notificación para claridad del demandado, no como equívocamente lo manifiesta el demandante, sobre el transcurso de un lapso de 5 días para notificarse.

Recalcado esto, no es procedente tener por notificado a la parte requerida dentro de este expediente, debido a que no se formalizan los postulados del artículo 8 del decreto, el cual es claro al determinar la forma de realizar la notificación electrónica del demandado, y proceder así a tener por no contestada la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, se niega la petición encaminada a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA y se exhorta a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN.

Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 125 del 15 de diciembre de 2020.